

Señor:
JUEZ ADMINISTRATIVO
BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DE REPARACIÓN DIRECTA.

ASUNTO: DEMANDA

KAROL LISETH RUIZ ARCIRIA, con residencia y domicilio en Bogotá, abogada titulada en ejercicio de la profesión, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.003.190.535 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 364.669 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial de los señores **JOSÉ RODRIGO HERNÁNDEZ ALARCÓN** identificado con la C.C. No. 79.883.214, **AMANDA LUCÍA LÓPEZ ALARCÓN** identificada con la C.C. No. 51.953.654, **EDGAR ARTURO LÓPEZ ALARCÓN** identificado con la C.C. No. 79.343.785, **LUIS CARLOS LÓPEZ ALARCÓN** identificado con la C.C. No. 79.391.016, conforme al poder que se anexa, respetuosamente manifiesto a ustedes que demando en PROCESO DE REPARACIÓN DIRECTA a la **Entidad Promotora de Salud SANITAS S.A.S**, con NIT No. 800.251.440-6, con dirección Calle 100 #11B-67 piso 3 – Central Jurídica, Bogotá y Correo electrónico arjimenez@epssanitas.com - notificajudiciales@keralty.com, representada legalmente por **Yully Andrea Herrera Tamayo**, identificada con la C.C. 31.309.207 y portadora de la T.P. 186.519 del C.S. de la J., o quien haga sus veces y **Secretaría Distrital de Salud de Bogotá**, con dirección en la Carrera. 32 #12 – 81, piso 6 y correo electrónico notificacionjudicial@saludcapital.gov.co, en dirección de **Alejandro Gómez López** o quien haga sus veces.

PRETENSIONES

1. Declarar la responsabilidad de la Entidad Promotora de Salud SANITAS S.A.S. y de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá por pérdida de oportunidad en salud de la señora María del Carmen Alarcón.
2. Ordenar el pago de CUATROCIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (400 SMLMV), correspondientes a CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 SMLMV) por cada uno de los hijos de la finada María del Carmen Alarcón, quienes son los aquí convocantes: José Rodrigo Hernández Alarcón, Amanda Lucía López Alarcón, Edgar Arturo López Alarcón y Luis Carlos López Alarcón, por concepto de daños morales por parte de la Entidad Promotora de Salud SANITAS S.A.S. y la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

HECHOS Y OMISIONES.

1. A fecha del 01 de febrero de 2018, la señora María del Carmen Alarcón fue afiliada a la EPS Sanitas como beneficiaria del señor José Rodrigo Hernández Alarcón, hijo con el cual residía.
2. Durante la primera semana del mes de julio de 2020, la señora María empezó a presentar fatiga, cansancio y dificultad respiratoria.
3. El primer fin de semana del mes de julio de 2020, la señora María recibe cita médica domiciliaria, donde la médico tratante le ordena un examen de tórax, con la recomendación de que, en caso de empeorar, acuda a Urgencias de su EPS.
4. El lunes 6 de julio de 2020 se presenta un deterioro en su salud, manifestando sentirse débil y con mayor dificultad respiratoria, por lo cual, ese mismo día, es llevada a la Central de Urgencias de Sanitas en Puente Aranda.

5. La noche del 6 de julio de 2020, luego de ser valorada por el personal de la salud, le ordenan exámenes, incluido el examen de Covid-19 y le colocan oxígeno, toda vez que su saturación era baja.
6. Esa noche, le permiten quedarse en la camilla del consultorio dónde la atendieron, en compañía de uno de sus hijos (José Rodrigo Hernández).
7. A mediodía del martes 7 de julio de 2020, la señora Alarcón es ingresada a sala de aislamiento por sospecha de Covid-19, hasta donde la acompaña su hijo José Rodrigo, quien observa que la señora Alarcón quedará en una silla, no en una camilla.
8. En esta nueva sala no le permiten al señor José Rodrigo quedarse acompañando a la señora María Alarcón, aun cuando manifiesta que a ella se le dificulta ir al baño sola, recibiendo como respuesta que se estará pendiente a ella en todo momento.
9. Ese mismo día le informan al señor José Rodrigo que, hasta no tener los resultados de Covid-19 de la señora Alarcón, no se le realizará ningún procedimiento.
10. En la tarde de ese 7 de julio, Amanda López, también hija de la señora María Alarcón, recibe una llamada por parte de esta última pidiendo ayuda para ir al baño, ya que llevaba un largo tiempo esperando por una enfermera, pues no podía ir sola y no llegaban. La señora Amanda acude al personal de seguridad y ellos pasan ese reporte.
11. En la mañana del miércoles 8 de julio de 2020, un médico le informa al señor José Rodrigo que, de acuerdo a algunos exámenes, la señora Alarcón podría tener un problema cardíaco, pero que, hasta tener el examen de Covid-19, lo único que pueden hacer es mantenerla estable.
12. Antes de mediodía del mismo 8 de julio, la señora María llama con respiración agitada a José Rodrigo, manifestándole dolor en pecho y espalda, por lo que este entra al área de médicos, sin encontrar a ninguno y posteriormente ve a dos enfermeras en un consultorio, a quienes solicita ayuda, exponiéndoles el grave

estado de la señora María y solicitándoles buscaran a un médico, a lo que recibe por respuesta ‘que lo busque él, que ellas no se contagiarán’.

13. Posterior a este hecho, el señor José encuentra a un doctor al que le comenta la situación de la señora Alarcón y, tiempo después, al pedir información, le comunican que a esta le hicieron un electrocardiograma porque se encontraba complicada de salud, requirió atención y requiere remisión.
14. En la noche de ese miércoles la señora María llama con voz entrecortada nuevamente a José Rodrigo, pidiéndole ayuda, a lo que este busca a un médico, el cual se dirige a examinarla.
15. En la madrugada del jueves 9 de julio de 2020, el señor José Rodrigo es informado de que la señora Alarcón se encontraba muy delicada y que le iban a dar traslado a UCI, pero debían esperar la autorización del traslado, lo cual no dependía de la Unidad de Urgencias, sino de la EPS.
16. Alrededor de las 8:00 a. m., al solicitar información del estado de salud de la señora María, le comentan al señor José Rodrigo que esta presentó “varios episodios de deterioro de su salud” esa mañana.
17. Hacia las 10:00 a. m. le informan a José Rodrigo de la autorización de traslado a una clínica, autorización que fue cancelada y a los pocos minutos autorizada de nuevo.
18. A las 10:40 a. m. del mismo día, pasan a la señora María a la sala de reanimación para alistar todo en pro del traslado, el cual cancelaron nuevamente, por lo que un médico decidió colocarle una mascarilla de oxígeno mientras confirmaban de nuevo el traslado.
19. Alrededor de las 11:10 a. m. llegó la ambulancia y la autorización de traslado, pero en sala de reanimación el médico que atendía a la señora María dijo que ella había mejorado con el oxígeno, razón por la que deciden cancelar el traslado.
20. Aproximadamente a las 12:05 p. m. del 09 de julio de 2020, al acercarse el señor

José Rodrigo a preguntar por el estado de la señora María, observa a una enfermera haciendo presión en el pecho de la señora María y pidiendo que les gritaran a los médicos “Código rojo”.

21. Posteriormente llegaron varios médicos y enfermeros a reanimarla, pues había entrado en paro. En ese momento falleció la señora María.
22. Ese mismo día, horas más tarde, llegó el resultado NEGATIVO del examen de Covid-19.
23. Al realizar, el señor José Rodrigo, el trámite con la funeraria para el sepelio de la señora María, le niegan la entrega del cuerpo de la finada, pues el médico encargado no había reportado el fallecimiento en el Registro Único de Afiliados (RUAF).
24. Hacia las 7:00 p. m. de ese mismo día, posterior a múltiples llamadas con diversas entidades como la EPS y Secretaría de Salud, se obtuvo respuesta de la funeraria, en el que autorizaban a retirar el cuerpo de la fallecida a las 7:00 a. m. del 11 de julio de 2020.
25. El sábado 11 de julio de 2020, el señor José Rodrigo, al llegar a la Central de Urgencias y anunciarse con la jefe de enfermería de turno, debió esperar más de una hora sin recibir respuesta sobre el cuerpo de la señora María. Al no tener respuesta y ante la demora, decide entrar a buscar a la enfermera, quien respondió que no tenía conocimiento.
26. La pérdida de la vida de la señora Alarcón como resultado de la pérdida de oportunidad es un daño antijurídico que sus hijos no estaban obligados a soportar, configurándose como una lesión injusta
27. En la historia clínica se evidencia la insistencia por parte de los médicos para que se realizara el traslado de la señora María para manejo de mayor complejidad, solicitando traslado prioritario a una Unidad de Cuidados Intensivos (UCI) de manera reiterativa desde la 1:16 p. m. del 08 de julio de 2020, así como en el reporte de las 07:25 p. m. del mismo día, a la 01:33 a. m. del 09 de julio de 2020, a las

06:50 a. m., 08:31 a. m. y 09:20 a. m., hasta el último reporte previo al fallecimiento a las 11:33 a. m.

28. De acuerdo con el Decreto 507 del 06 de noviembre de 2013, artículo 1, principalmente los incisos B, C, F, H y K, se establecen funciones de la Secretaría Distrital de Salud, en lo relacionado a dirigir, coordinar, vigilar y controlar el sector salud y sus servicios en el Distrito Capital y, sobre todo, coordinar, supervisar y controlar las acciones de salud pública que realicen en su jurisdicción las Entidades Promotoras de Salud – EPS.
29. La autorización del traslado, en el presente caso, correspondía a la EPS Sanitas, quienes, posterior a múltiples solicitudes, no realizan un traslado oportuno, presentándose en este caso la pérdida de oportunidad.
30. La Secretaría Distrital de Salud de Bogotá no cumplió con las funciones citadas, toda vez que no ejerció una debida vigilancia, control y supervisión sobre las acciones y omisiones, así como de los servicios que la EPS Sanitas realizó en su jurisdicción (Bogotá), en lo relacionado al traslado de la señora María del Carmen Alarcón.
31. Si la Secretaría de Salud hubiese ejercido un debido cumplimiento de las funciones citadas, hubiese sido posible el control a la EPS Sanitas para realizar el traslado de centro médico de la señora María del Carmen Alarcón a uno de mayor complejidad y al no hacerlo, se configuró la pérdida de oportunidad en salud.
32. El Consejo de estado, a través de conceptos, ha expresado que “dicha pérdida de oportunidad abarca no sólo los casos de lesiones sino también los de pacientes que fallecen aparentemente por falta de tratamientos médicos adecuados que le hubiesen permitido pese a su situación médica particular, tener una oportunidad de curación o por lo menos una oportunidad de vivir”, como en el presente caso lo representaba el traslado a la Unidad de Cuidados Intensivos (UCI) solicitado por los médicos.
33. Dada la repetida insistencia de los médicos por realizar “REMISIÓN A MAYOR NIVEL DE COMPLEJIDAD UCI ADULTOS”, “TRASLADO PRIMARIO A UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS EN AMBULANCIA MEDICALIZADA”, es dable a inferir que se trataba de la búsqueda de una mejor

atención, la cual fue impedida por la EPS Sanitas, al no autorizar a tiempo la ambulancia y traslado necesitados, llevando a pensar que si se hubiese atendido oportunamente, los resultados tal vez hubiesen sido distintos.

34. Se presentó solicitud de conciliación el día 14 de junio de 2022 ante la Procuraduría General de la Nación, recibiendo notificación de auto admisorio el 29 de junio del mismo año, interrumpiendo así el término de caducidad.
35. El día 22 de agosto de 2022 se llevó a cabo audiencia de conciliación ante la PROCURADURÍA 192 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, con presencia de los demandantes y representantes de las partes demandadas, finalizando con una CONSTANCIA DE NO ACUERDO.
36. Agotado el anterior requisito de procedibilidad y estando aún en tiempo, se procede a interponer demanda de reparación directa contra los ya mencionados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

CONSTITUCIONALES:

-ARTÍCULO 49: La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

-ARTÍCULO 90: El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le

sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

LEGALES:

LEY 1437 DE 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO 140. Reparación directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma (...).

DECRETO 507 DE 2013 – Por el cual se modifica la Estructura Organizacional de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, D.C.

ARTÍCULO 1: De conformidad con el Artículo 85 del Acuerdo 257 de 2006, se señalan la naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Salud. La Secretaría Distrital de Salud es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera que tiene por objeto orientar y liderar la formulación, adaptación, adopción e implementación de políticas, planes, programas, proyectos y estrategias conducentes a garantizar el derecho a la salud de los habitantes del Distrito Capital.

Como organismo rector de la salud ejerce su función de dirección, coordinación, vigilancia

y control de la salud pública en general del Sistema General de Seguridad Social y del régimen de excepción, en particular.

Además de las atribuciones generales establecidas en el presente Acuerdo para las secretarías, la Secretaría Distrital de Salud tiene las siguientes funciones básicas:

B. Dirigir, coordinar, vigilar y controlar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en Bogotá, D.C.

C. Vigilar y controlar el cumplimiento de las políticas y normas técnicas, científicas y administrativas que expida el Ministerio de Salud y de la Protección Social, para garantizar el logro de las metas del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección, vigilancia y control atribuidas a las demás autoridades competentes.

F. Realizar las funciones de inspección, vigilancia y control en salud pública, aseguramiento y prestación del servicio de salud.

H. Coordinar, supervisar y controlar las acciones de salud pública que realicen en su jurisdicción las Entidades Promotoras de Salud - EPS, las Administradoras de Régimen Subsidiado - ARS, las entidades transformadas y adaptadas y aquellas que hacen parte de los regímenes especiales, así como las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud - IPS e instituciones relacionadas.

K. Definir, vigilar y controlar la oferta de servicios de salud del Distrito Capital, con el fin de garantizar su calidad y funcionamiento según las necesidades de la población.

JURISPRUDENCIALES:

Sentencia T-092 de 2018, T-121 de 2015, T-433 de 2014 y T-460 de 2012, Corte

Constitucional.

«El principio de *oportunidad* se refiere a “que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros” (...) Este principio implica que el paciente debe recibir los medicamentos o cualquier otro servicio médico que requiera a tiempo y en las condiciones que defina el médico tratante, a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos médicos».

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A,
Sentencia del 30 de agosto de 2017, expediente 43646

«La pérdida de oportunidad o pérdida de chance alude a todos aquellos eventos en los cuales una persona se encontraba en situación de poder conseguir un provecho, de obtener una ganancia o beneficio o de evitar una pérdida, pero ello fue definitivamente impedido por el hecho de otro sujeto, acontecer o conducta ésta que genera, por consiguiente, la incertidumbre de saber si el efecto beneficioso se habría producido, o no, pero que al mismo tiempo da lugar a la certeza consistente en que se ha cercenado de modo irreversible una expectativa o una probabilidad de ventaja patrimonial; dicha oportunidad perdida constituía, en sí misma, un interés jurídico que si bien no cabría catalogar como un auténtico derecho subjetivo, sin duda facultaba a quien lo ha visto salir de su patrimonio —material o inmaterial— para actuar en procura de o para esperar el acaecimiento del resultado que deseaba, razón por la cual la antijurídica frustración de esa probabilidad debe generar para el afectado el derecho a alcanzar el correspondiente resarcimiento».

«La pérdida de oportunidad constituye, entonces, una particular modalidad de daño caracterizada porque en ella coexisten un elemento de certeza y otro de incertidumbre».

«Lo perdido o frustrado es la oportunidad en sí misma y no el beneficio que se esperaba lograr o la pérdida que se pretendía eludir».

(Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

Sentencia de 11 de agosto de 2010, expediente 18593 – Corte Constitucional

«La sola esperanza probable de obtener un beneficio o de evitar una pérdida mayor constituye un bien jurídicamente protegido cuya afección debe limitarse a la oportunidad en sí misma».

Consejo de Estado, Sección Tercera E. No. 14786 de 2005

«Para que haya lugar a la reparación no es necesario acreditar que una adecuada prestación del servicio médico asistencial hubiera impedido el daño, pues basta con establecer que la falla del servicio le restó al paciente oportunidades de sobrevivir o de curarse».

Consejo de Estado, Sección Tercera E. No. 25416 de 2004

«“El juez puede contentarse con la probabilidad de su existencia”, es decir, que la relación de causalidad queda probada “cuando los elementos de juicio suministrados conducen a ‘un grado suficiente de probabilidad’” (...) Basta con establecer que la falla del servicio le restó al paciente oportunidades de sobrevivir o de curarse».

PRUEBAS

Me permito adjuntar los siguientes documentos:

1. Historia clínica de la señora María del Carmen Alarcón expedida por el Centro de Urgencias de Sanitas en Puente Aranda.
2. Registro civil de defunción de la señora María del Carmen Alarcón.
3. Certificado de afiliación a la Entidad Promotora de Salud SANITAS S.A.S.
4. Carné EPS Sanitas
5. Cédula de ciudadanía y registro civil de nacimiento de los señores José Rodrigo Hernández Alarcón, Amanda Lucía López Alarcón, Edgar Arturo López Alarcón y

Luis Carlos López Alarcón como prueba del parentesco con la señora María del Carmen Alarcón.

ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

En el presente caso la cuantía del asunto que es materia de demanda se estima por el monto de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS moneda corriente (\$400.000.000 COP), correspondiente al daño moral que a cada uno de los señores José Rodrigo Hernández Alarcón, Amanda Lucía López Alarcón, Edgar Arturo López Alarcón y Luis Carlos López Alarcón, le significó la pérdida de su progenitora.

DEMANDANTE	NIVEL DE RELACIÓN CON LA VÍCTIMA	SMLMV
José Rodrigo Hernández Alarcón	Hijo	100
Amanda Lucía López Alarcón	Hija	100
Edgar Arturo López Alarcón	Hijo	100
Luis Carlos López Alarcón	Hijo	100

NOTIFICACIONES

1. Los demandantes: José Rodrigo Hernández Alarcón jrigohernandez@hotmail.com, Amanda Lucía López Alarcón bebemona1411@gmail.com, Edgar Arturo López Alarcón abogadosilfredo@gmail.com y Luis Carlos López Alarcón construccioneselpacto@hotmail.com

Dirección: carrera 7 No. 26-62 Edificio Estudio Quimbaya Oficina 1101

2. Apoderada judicial de los demandantes: Dirección: carrera 7 No. 26-62 Edificio Estudio Quimbaya Oficina 1101; correo electrónico: Karol.ruizarciria@gmail.com

CARRERA 7 N° 26-62 OFC 1101 C. Internacional / Tel. 2 82 46 49 - Cel. 3508292603
E-MAIL Karol.ruizarciria@gmail.com – abogadosilfredo@gmail.com
Bogotá D.C – Colombia

Celular: 3508292603

3. Los demandados:

-Entidad Promotora de Salud SANITAS S.A.S., Dirección: Calle 100 #11B-67 piso 3 – Central Jurídica, Bogotá y Correo electrónico notificajudiciales@keralty.com - arjimenez@epssanitas.com

-Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, Dirección: Carrera. 32 #12 – 81 y Correo electrónico notificacionjudicial@saludcapital.gov.co

ANEXOS

1. Todos los documentos presentados como pruebas.
2. Constancia de NO acuerdo resultado de conciliación ante Procuraduría y documento de la audiencia.
3. Poder otorgado para representación.
4. Certificado de existencia y representación de Entidad Promotora de Salud SANITAS S.A.S.

Cordialmente,



Karol Liseth Ruiz Arciria

C.c. 1.003.190.535 Abogada

T.P. No. 364.669